



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 026/2020/2ª-III)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y de tercero.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **tres de septiembre de dos mil veinte. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **026/2020/2ª-III**, promovido por la Ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en contra del proveído dictado en fecha nueve de enero de dos mil veinte, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

#### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día quince de enero de dos mil veinte, compareció la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, ante la oficialía de partes común de este Tribunal interponiendo recurso de reclamación en contra del auto pronunciado en el presente juicio en fecha nueve de enero de dos mil veinte, en el que se concedió la suspensión del acto combatido,

específicamente por cuanto hace al registro de la sanción impuesta a la demandante en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

**II.** Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que no fue desahogada, como se proveyó en el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, teniéndole por perdido ese derecho, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** La reclamante en su **único agravio**, expone sustancialmente que el acuerdo recurrido causa perjuicio conforme al artículo 305 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ya que la suspensión fue concedida para el efecto de que no se realice el registro de la sanción en el Libro de Servidores Públicos que para tal efecto lleva la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública; sin embargo, es importante señalar que dicho registro ya fue efectuado.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Es decir, la inscripción se realizó con fecha ocho de enero del año dos mil veinte, por lo que, al ser un acto consumado, es que solicita a este Tribunal que revoque el proveído combatido y niegue la suspensión otorgada, ya que, de lo contrario, al otorgarla se le estarían dando efectos restitutorios, cuestión que para el caso que nos ocupa no es dable, en virtud de que dicha hipótesis solamente está contenida en el numeral 306 primer párrafo del Código Procesal Adjetivo para nuestra entidad.

Para sustentar su argumento, la reclamante invoca las tesis aisladas de rubro: **“SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO”** y **“ACTOS CONSUMADOS. LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESTE SENTIDO HAGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE PROBARSE AUNQUE SEA PRESUNTIVAMENTE, PARA QUE RESULTE IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN”**, así como la jurisprudencia titulada: **“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE”**.

Además, en aras de justificar su pedimento, adjunto al recurso que al momento se resuelve, se encuentra la copia certificada de la tarjeta número CGE-SlyRSP-069-01/2020 de trece de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, en donde el Licenciado Ramiro Vela Ycezaga, Subdirector de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos informa a la aquí reclamante lo siguiente: “...que la sanción impuesta a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** consistió en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE CUATRO AÑOS** y mediante oficio número CGE/DGTAYFP/3256-11/2019 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por esta Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, fue notificada tal y como consta en el Instructivo de Notificación personal de fecha veintinueve de noviembre del año dos

<sup>1</sup> Visible a fojas 68 y 69 del presente expediente.

mil nueve, aunado a lo anterior resulta necesario para esta Autoridad hacer de su conocimiento que en fecha ocho de enero del año dos mil veinte se inscribió la sanción impuesta al ex Servidor Público en mención, dentro del registro de sanciones pertenecientes a la Subdirección de Situación Patrimonial, lo anterior para los efectos legales procedentes".

En ese entendido, se especifica: el día ocho de enero de la presente anualidad, la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** interpuso escrito de demanda ante la oficialía de partes común de este Tribunal, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 092/2017 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal ocuro de demanda, el impetrante solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto siguiente: "...solicito a ese H. Tribunal me conceda la suspensión de la ejecución de la sanción administrativa de **Inhabilitación Temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Estatal por el término de 4 años, así como también del Registro de las sanciones en cita en el Libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de ejecutarse las mismas causarían daños de imposible reparación en mi perjuicio...**".

A dicha petición recayó el auto combatido de fecha nueve de enero de la presente anualidad, que en la parte que nos interesa determinó: "...**se concede la suspensión** para el efecto de que no se ejecute lo ordenado en el resolutive quinto del fallo impugnado, esto es, no se realice el registro de la sanción en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...".

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la recurrente se estiman **fundadas**, pues al momento de la radicación y admisión de



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

la demanda interpuesta por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, esto es, el día nueve de enero de dos mil veinte, la sanción que le fue impuesta ya había sido inscrita un día antes, en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es evidente que se trata de un acto consumado.

De ahí que, si el artículo 305 primer párrafo del Código que rige la materia claramente establece -entre otras cosas- que la suspensión no podrá concederse si se deja sin materia el juicio, es que debe revocarse la medida suspensiva conferida dentro del acuerdo combatido, pues la inscripción de la sanción impuesta a la impetrante dependerá de lo que se resuelva al momento de emitir la sentencia definitiva que dirima la validez o nulidad de dicha sanción. Conviene mencionar que, si bien se revoca la medida suspensiva contenida en el acuerdo de marras, éste se deja intocado en todo lo restante.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

## RESUELVE:

I. Es **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el reclamante, en consecuencia:

**II.** Se **modifica** el auto de nueve de enero de dos mil veinte, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

**III.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**IV.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

**A S I** lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**